

## NUE 38-A-2016 (MM)

### Oscar Antonio Guerra contra Municipalidad del Puerto de La Libertad

#### Resolución definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

#### 1. Descripción del caso:

**Oscar Antonio Guerra** apeló la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad del Puerto de La Libertad**, que denegó el acceso a la información relativa a: **i)** La certificación del punto de acta mediante el cual se giraba instrucción al jefe de promoción social, para resolver el escrito de fecha 4 de enero de 2016 (referente a la solicitud de las credenciales de ADESCO); y, **ii)** Certificación de los registros existentes en la municipalidad con referencia a la elección de la junta directiva de la Comunidad San Diego.

La negativa de la oficial de información de la **Municipalidad del Puerto de La Libertad** se basó en que la información era inexistente, y entregó versión pública de la junta directiva de la Comunidad San Diego.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, el apelante no se hizo presente, no obstante fue notificado en legal forma; por su parte el representante del ente obligado reiteró los argumentos expuestos en la resolución emitida por la oficial de información.

#### 2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP), a la información confidencial, e información inexistente; luego se analizará la aplicación de dichas clasificaciones en el caso concreto.

**I.** El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

La información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometido a un régimen limitado de excepciones, es decir que cualquier información en manos de instituciones públicas deber ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**II.** En el caso bajo análisis, en general, se sostuvo por el ente obligado que, al apelante se le entregó versión pública certificada del registro de la elección de la junta directiva de la comunidad San Diego, amparado en el art. 30 de la LAIP, razón por la que la oficial de información no dio a conocer los datos de quienes conforman la ADESCO, ya que señaló que realizó el procedimiento de consulta a los particulares como propietarios de la información y ellos no brindaron el consentimiento. Por otra parte expresó que no existe certificación del punto de acta mediante el cual se le giraban instrucciones al Jefe de Proyección Social, y que no se tiene conocimiento de porque no se realizó.

**I.** Respecto a la información inexistente, alegada por el ente obligado, el IAIP ha sostenido en otras resoluciones que de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Asimismo ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria<sup>1</sup>.

No basta con argumentar que la información que ha solicitado el apelante no existe sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, con el fin de garantizar el DAIP del apelante.

En virtud de lo señalado, este Instituto ha verificado dentro del expediente administrativo, las gestiones realizadas a efecto de obtener la información solicitada por **Oscar Antonio Guerra**, dando como resultado la inexistencia de la misma.

2. Por otra parte el ente obligado alegó que realizó entrega de versión pública de los registros encontrados sobre la elección de la junta directiva de la comunidad San Diego, debido a que supuestamente realizó el procedimiento de consulta a los particulares propietarios de la información, y ellos no brindaron el consentimiento; no obstante lo anterior, este Instituto verificó en el expediente administrativo que el ente obligado no realizó la consulta a los particulares, o por lo menos no consta en el referido expediente.

Al respecto, es necesario aclarar al ente obligado que no basta con señalar que los particulares deniegan el acceso a la información, sino que debe constar en el expediente administrativo la denegatoria, o en su caso un acta en dónde consta que no hubo respuesta alguna por parte de los particulares y que se deniega con base al Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, este Instituto ha sostenido que cuando se trata de solicitud de información en la que involucre nombres de personas que no son servidores públicos, y

---

<sup>1</sup> Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

los entes obligados poseen sus datos, los entes obligados tienen el deber de resguardar los datos personales, y si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad.

Por lo tanto, antes de denegar la información es necesario que la oficial de información realice las consultas pertinentes orientadas a obtener el consentimiento de entregar certificación de los registros existentes con referencia a la elección de la junta directiva de la Comunidad San Diego con el nombre de las personas que la conforman.

En conclusión, este Instituto considera que se tiene que modificar la resolución emitida por la oficial de información de la Municipalidad del Puerto de La Libertad. Con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del apelante.

### **C. Decisión del caso:**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

**a) Modificar** la resolución apelada, pronunciada por la oficial de información de la **Municipalidad del Puerto de La Libertad**, el 19 de febrero de 2016. Este Instituto confirma la inexistencia de la información relativa al punto de acta mediante el cual se giraba instrucción al jefe de promoción social, para resolver el escrito de fecha 4 de enero de 2016 (referente a la solicitud de las credenciales de ADESCO).

**b) Ordenar** a la **Municipalidad del Puerto de La Libertad** que, a través de su oficial de información, consulte a los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad San Diego, si manifiestan su consentimiento de revelar su nombre a efecto de entregar los registros sobre la elección de dicha Junta Directiva, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, en caso de ser autorizados deberá entregar la información veinticuatro horas después de haber sido notificados. En caso de no ser autorizados deberá informar dicha situación a este Instituto.

c) **Ordenar** a la **Municipalidad del Puerto de La Libertad**, por medio de su titular que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe en el que conste la consulta realizada a los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad San Diego, en caso de haber autorizado la entrega de la información, deberá constar la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

d) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.**

JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

JD/CG